



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expedientes N° 295/2012 “MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. S/ RESOLUCIÓN AFIP –DGI N° 106/2011 (DV DEOA) COMUNICACIÓN HECHOS RELEVANTES” y N° 2260/2013 “MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. S/ SEGUIMIENTO HECHO RELEVANTE”

VISTO los Expedientes N° 295/2012 “MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. S/ RESOLUCIÓN AFIP –DGI N° 106/2011 (DV DEOA) COMUNICACIÓN HECHOS RELEVANTES” y N° 2260/2013 “MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. S/ SEGUIMIENTO HECHO RELEVANTE”, lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos a fs. 1041/1073 y 1074/1075, y la intervención de la Gerencia de Sumarios a fs. 1077, y

CONSIDERANDO

I.- RESOLUCIÓN RRFCO-2017-1-APN-DIR#CNV

Que la apertura del presente Sumario se ordenó mediante la Resolución C.N.V. N° RRFCO-2017-1-APN-DIR#CNV de fecha 10/08/2017, donde por razones de economía procesal, se resolvió tratar esta etapa de forma conjunta respecto a los Exptes. N° 295/2012 y N° 2260/2013, teniendo en cuenta para ello la identidad del sujeto investigado y la estrecha vinculación de los hechos bajo análisis en la época donde tuvieron lugar.

Que por esa razón, se instruyó sumario a MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., (en adelante MOLINOS; la emisora o la sociedad) y a sus directores titulares al momento de los hechos analizados, Sres. Luis PEREZ COMPANC, Carlos Alberto CUPI, Guillermo Nelson GARCIA ABAL, Jorge MICOZZI y Carlos Gerónimo GARAVENTA; por posible incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 59 de la Ley N° 19.550, 5° y 8° del Anexo al Decreto N° 677/2001, 1°, 2° y 3° del Capítulo XXI, y 11 inciso a. 12) del Capítulo XXVI, todos ellos de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) vigentes al momento de los hechos analizados en el Expte. N° 295/2012; y Sres. Luis PEREZ COMPANC, Guillermo Nelson GARCIA ABAL, Pablo Luis ANTUNEZ, Enrique BRUCHOU, Carlos Gerónimo GARAVENTA y Juan Manuel FORN; por posible incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley N° 26.831, 59 de la Ley N° 19.550, 1°, 2° y 3° del Capítulo XXI, y 11 inciso a. 12) del Capítulo XXVI, todos ellos de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) vigentes al momento de los hechos

analizados en el Expte. N° 2260/2013.

Que también se instruyó sumario a los síndicos titulares al momento de los hechos analizados, Sres. Eduardo Amadeo RIADIGOS, Siro Pablo ASTOLFI y Enrique BRUCHOU, por posible incumplimiento a lo dispuesto por los incisos 1°) y 9°) del artículo 294 de la Ley N° 19.550 y artículo 8° del Anexo al Decreto 677/2001, vigentes al momento de los hechos analizados en el Expte. N° 295/2012; y Sres. Eduardo Amadeo RIADIGOS, Pablo Rómulo DI IORIO y Agustín Pedro ALLENDE, por posible incumplimiento a lo dispuesto por los incisos 1°) y 9°) del artículo 294 de la Ley N° 19.550, vigente al momento de los hechos analizados, en el Expte. N° 2260/2013.

Que, finalmente, se instruyó sumario al Responsable de Relaciones con el Mercado, Sr. Ricardo LONGO por posible incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5° del Anexo al Decreto N° 677/01, vigente al momento de los hechos analizados, en el Expte. N° 295/2012 y por artículo 99 inciso a) de la Ley N° 26.831 vigente al momento de los hechos analizados, en el Expte. N° 2260/2013.

II. ANTECEDENTES

Expediente N° 295/2012 “MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. S/ RESOLUCIÓN AFIP –DGI N° 106/2011 (DV DEOA) COMUNICACIÓN HECHOS RELEVANTES”

Que estas actuaciones se originaron en la Gerencia de Emisoras a los fines de realizar el seguimiento del Hecho Relevante comunicado mediante el ID 4-163949-D de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA –en adelante AIF- de fecha 23/12/2011 y el ID 4-163965-D de fecha 26/12/2011, ambos referidos a la determinación de oficio dictada mediante Resolución de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (en adelante AFIP) que decidió impugnar las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias correspondientes a los períodos fiscales 2006, 2007, 2008 y 2009, respecto del tratamiento efectuado por la Emisora en relación al cobro de dividendos de su controlada MOLINOS DE CHILE Y RÍO DE LA PLATA HOLDING S.A.

Que en este expediente se advirtió que MOLINOS publicó como hecho relevante con fecha 23/12/2011, el dictado de la Resolución de AFIP DGI N° 106/2011, cuando la misma le fue notificada el 13/12/2011.

Que, de esta manera, se observa un retraso de 8 (OCHO) días hábiles (tal como lo indica la Resolución de apertura) en la publicación del mismo, vulnerando de esta manera la inmediatez exigida con relación a la observancia del deber de informar por parte de la sociedad.

Expediente N° 2260/2013 “MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. S/ SEGUIMIENTO HECHO RELEVANTE”

Que estas actuaciones también se originaron en la Gerencia de Emisoras, a los fines de realizar el seguimiento del Hecho Relevante comunicado mediante el ID 4-199231-D de la AIF de fecha 19/08/2013, alusivo a la publicación del incendio ocurrido el 18/08/2013 en la Planta Tres Cruces de Villa Tesei, Provincia de Buenos Aires y el comunicado mediante el ID 4-201226-D de fecha 16/09/2013 referido a la publicación del incendio del 16/09/2013 ocurrido en la Planta Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

Que se advirtió demoras en la comunicación referida al siniestro ocurrido en la planta de la Emisora de Villa Tesei, toda vez que el incendio ocurrió el 18/08/2013 y se publicó vía AIF el 19/08/2013. De lo que se desprende

que se informó con un (1) día de retardo, vulnerando de esta manera la inmediatez exigida con relación a la observancia del deber de informar por parte de la sociedad.

III.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO:

Que de acuerdo a las constancias de autos se han cumplido todas las etapas del procedimiento sumarial.

Que la resolución de apertura fue notificada a todos los sumariados (fs. 706/732), quienes presentaron sus descargos en tiempo y forma (fs. 817/856; 864/870; 873/891) planteando –entre otras cuestiones- la aplicación de los principios generales del derecho penal al ámbito administrativo sancionador y en consecuencia la prescripción de la acción “penal-administrativa”, la nulidad de la imputación formulada por el Organismo, la inexistencia de responsabilidad por falta de antijuridicidad de las conductas imputadas, la improcedencia de la responsabilidad atribuida al Directorio, Síndicos y Responsable de Relaciones con el Mercado y la inconstitucionalidad del Decreto N° 677/01.

Que con fecha 08/11/2017 se celebró la audiencia preliminar (fs. 897/900), mientras que por Disposición de fecha 19/04/2018 se ordenó la apertura a prueba, proveyéndose la ofrecida en autos (fs. 918/922).

Que, en ese contexto, se ordenó agregar la documental acompañada, se libró un oficio a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. (fs. 932 y 934/938), y se produjo la testimonial del Sr. Agustín Pedro TORRES CAMPBELL (fs. 944/946).

Que mediante la Disposición de fecha 26/11/2018, se resolvió la clausura de la etapa probatoria (fs. 974/977), notificándosele a los sumariados la facultad de presentar memoriales, los que fueron presentados en tiempo y forma (fs. 986/990, 991/1025 y 1026/1030).

Que, finalmente, con fecha 22/11/2022 la profesional de apoyo presentó dictamen final (fs. 1041/1073).

IV. NORMATIVA IMPUTADA - CARGOS

Decreto 677/2001:

“ARTICULO 5° — Deber de informar a la COMISION NACIONAL DE VALORES. Las personas mencionadas en el presente artículo deberán informar por escrito, o en la forma que disponga la reglamentación, a la COMISION NACIONAL DE VALORES en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, con las formalidades y periodicidad que ella disponga, entre otros, los siguientes hechos y circunstancias:

a) Los administradores de entidades emisoras que realizan oferta pública de valores negociables y los integrantes de su órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, acerca de todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación. La obligación de informar aquí prevista rige desde el momento de presentación de la solicitud para realizar oferta pública de valores y deberá ser puesta en conocimiento de la COMISION NACIONAL DE VALORES en forma inmediata. El órgano de administración, con la intervención del órgano de fiscalización de las entidades emisoras, deberá designar a una persona para desempeñarse como "Responsable de Relaciones con el Mercado" a fin de realizar la comunicación y divulgación de las

informaciones mencionadas en el del presente inciso. Las entidades emisoras deberán comunicar a la COMISION NACIONAL DE VALORES y a la respectiva entidad autorregulada la designación del "Responsable de Relaciones con el Mercado", dentro del primer día hábil de efectuada. La elección de un "Responsable de Relaciones con el Mercado" no libera de responsabilidad a las personas mencionadas en el primer párrafo del presente inciso respecto de las obligaciones que en este artículo se establecen.

b) Los intermediarios autorizados para actuar en el ámbito de la oferta pública, acerca de todo hecho o situación no habitual que, por su importancia, sea apto para afectar el desenvolvimiento de sus negocios, su responsabilidad o sus decisiones sobre inversiones.

c) Los directores, administradores, síndicos, gerentes designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550 y sus modificaciones y miembros del consejo de vigilancia, titulares y suplentes, así como los accionistas controlantes de entidades emisoras que realizan oferta pública de sus valores negociables, acerca de la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda convertibles en acciones y opciones de compra o venta de ambas especies de valores negociables que posean de la entidad a la que se encuentren vinculados:

d) Los integrantes del consejo de calificación, directores, administradores, gerentes, síndicos o integrantes del consejo de vigilancia, titulares y suplentes, de sociedades calificadoras de riesgo, sobre la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda u opciones de compra o venta de acciones que posean de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus valores negociables.

e) Los directores y funcionarios de la COMISION NACIONAL DE VALORES, entidades autorreguladas y cajas de valores, sobre la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda y opciones de compra o venta de acciones que posean de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus valores negociables.

f) Toda persona física o jurídica que, en forma directa o por intermedio de otras personas físicas o jurídicas, o todas las personas integrantes de cualquier grupo que actuando en forma concertada, adquiera o enajene acciones de una sociedad que realice oferta pública de valores negociables en cantidad tal que implique un cambio en las tenencias que configuran el o los grupos de control afectando su conformación, respecto a dicha operación o conjunto de operaciones realizadas en forma concertada, sin perjuicio, en su caso, del cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 23 del presente Decreto.

g) Toda persona física o jurídica no comprendida en la operación del párrafo precedente que, en forma directa o por intermedio de otras personas físicas o jurídicas, o todas las personas integrantes de cualquier grupo que actuando en forma concertada, adquiera o enajene por cualquier medio acciones de una emisora cuyo capital se hallare comprendido en el régimen de la oferta pública y que otorgare el CINCO POR CIENTO (5%) o más de los votos que pudieren emitirse a los fines de la formación de la voluntad social en las asambleas ordinarias de accionistas, respecto a tales operaciones, una vez efectuada aquélla mediante la cual se superó el límite anteriormente mencionado.

h) Toda persona física o jurídica que celebre pactos o convenios de accionistas cuyo objeto sea ejercer el derecho a voto en una sociedad cuyas acciones están admitidas a la oferta pública o en la sociedad que la controle, cualquiera sea su forma, incluyendo, pero no limitado a, pactos que creen la obligación de consulta previa para ejercer el voto, que limiten la transferencia de las correspondientes acciones o de valores negociables, que atribuyan derechos de compra o de suscripción de las mismas, o prevean la compra de esos valores y, en general, que tengan por objeto o por efecto, el ejercicio conjunto de una influencia dominante en dichas sociedades o cambios significativos en la estructura o en las relaciones de poder en el gobierno de la

sociedad, respecto de tales pactos, convenios o cambios. Igual obligación de informar tendrán, cuando sean parte de dichos pactos o tengan conocimiento de ellos, los directores, administradores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia, así como los accionistas controlantes de dichas sociedades acerca de la celebración o ejecución de dichos acuerdos. Dichos pactos o convenios deberán presentarse ante la COMISION NACIONAL DE VALORES para la posterior divulgación de toda información relevante, dentro de los plazos y con las modalidades que ésta determine. El cumplimiento de la notificación y presentación de estos pactos o convenios a la COMISION NACIONAL DE VALORES no implica el reconocimiento sobre la validez de los mismos.

En los supuestos contemplados en los incisos c), d) y e) del presente artículo, el alcance de la obligación de informar, alcanzará tanto lo referido a las tenencias de su propiedad, como a las que administren directa o indirectamente de tales sociedades y de sociedades controlantes, controladas o vinculadas con ellas.

En todos los supuestos contemplados en el presente artículo, la COMISION NACIONAL DE VALORES establecerá la información que deberá contener la declaración a presentar por las personas obligadas.

El deber de informar se mantendrá durante el término del ejercicio para el que fueren designados y, en el caso de las personas comprendidas en los incisos c), d) y e) del presente artículo, durante los SEIS (6) meses posteriores al cese efectivo de sus funciones.

Las manifestaciones efectuadas por las personas enunciadas precedentemente ante la COMISION NACIONAL DE VALORES tendrán, a los fines del presente Decreto, el efecto de declaración jurada.”

ARTICULO 8º.- “Deber de lealtad y diligencia. En el ejercicio de sus funciones las personas que a continuación se indican deberán observar una conducta leal y diligente. En especial:

a) Los directores, administradores y fiscalizadores de las emisoras, estos últimos en las materias de su competencia, deberán:

I) Hacer prevalecer, sin excepción, el interés social de la emisora en que ejercen su función y el interés común de todos sus socios por sobre cualquier otro interés, incluso el interés del o de los controlantes.

II) Abstenerse de procurar cualquier beneficio personal a cargo de la emisora que no sea la propia retribución de su función.

III) Organizar e implementar sistemas y mecanismos preventivos de protección del interés social, de modo de reducir el riesgo de conflicto de intereses permanentes u ocasionales en su relación personal con la emisora o en la relación de otras personas vinculadas con la emisora respecto de ésta. Este deber se refiere en particular: a actividades en competencia con la emisora, a la utilización o afectación de activos sociales, a la determinación de remuneraciones o a propuestas para las mismas, a la utilización de información no pública, al aprovechamiento de oportunidades de negocios en beneficio propio o de terceros y, en general, a toda situación que genere, o pueda generar conflicto de intereses que afecten a la emisora.

IV) Procurar los medios adecuados para ejecutar las actividades de la emisora y tener establecidos los controles internos necesarios para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes que la normativa de la COMISION NACIONAL DE VALORES y de las entidades autorreguladas les impone.

V) Actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios en la preparación y divulgación de la información suministrada al mercado y velar por la independencia de los auditores externos.

b) Los agentes intermediarios deberán observar una conducta profesional, actuando con lealtad frente a sus comitentes y demás participantes en el mercado, evitando toda práctica que pueda inducir a engaño, o que de alguna forma vicie el consentimiento de su contraparte, o que pueda afectar la transparencia, estabilidad, integridad o reputación del mercado. Asimismo, deberán otorgar prioridad al interés de sus comitentes y abstenerse de actuar en caso de advertir conflicto de intereses.”

CAPÍTULO XXI de las NORMAS 2001 Y MOD.

ARTÍCULO 1º.- “Está prohibido todo acto u omisión, de cualquier naturaleza, que afecte o pueda afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública”.

ARTÍCULO 2º.- “Los administradores de entidades emisoras que realicen oferta pública de valores negociables y los integrantes del órgano de fiscalización, éstos últimos en materia de su competencia, deberán informar a la Comisión en forma inmediata –en los términos del artículo 5º inciso a) del Anexo aprobado por Decreto N° 677/01 y conforme lo dispuesto en el Capítulo XXVI- todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de los valores negociables de la emisora o el curso de su negociación”.

ARTÍCULO 3º.- “La enumeración siguiente es ejemplificativa de la obligación impuesta en el artículo anterior y no releva a las personas mencionadas de la obligación de informar todo otro hecho o situación aquí no enumerado: 1) Cambios en el objeto social, alteraciones de importancia en sus actividades o iniciación de otras nuevas. 2) Enajenación de bienes del activo fijo que representen más del QUINCE POR CIENTO (15%) de este rubro según el último balance. 3) Renuncias presentadas o remoción de los administradores y miembros del órgano de fiscalización, con expresión de sus causas, y su reemplazo. 4) Decisión sobre inversiones extraordinarias y celebración de operaciones financieras o comerciales de magnitud. 5) Pérdidas superiores al QUINCE POR CIENTO (15%) del patrimonio neto. 6) Manifestación de cualquier causa de disolución con indicación de las medidas que, dado el caso, vayan a proponerse o adoptarse cuando la causa de disolución fuere subsanable. 7) Iniciación de tratativas para formalizar un acuerdo preventivo extrajudicial con todos o parte de sus acreedores, solicitud de apertura de concurso preventivo, rechazo, desistimiento, homologación, cumplimiento y nulidad del acuerdo; solicitud de concurso por agrupamiento, homologación de los acuerdos preventivos extrajudiciales, pedido de quiebra por la entidad o por terceros, declaración de quiebra o su rechazo explicitando las causas o conversión en concurso, modo de conclusión: pago, avenimiento, clausura, pedidos de extensión de quiebra y responsabilidades derivadas. 8) Hechos de cualquier naturaleza y acontecimientos fortuitos que obstaculicen o puedan obstaculizar seriamente el desenvolvimiento de sus actividades, especificándose sus consecuencias. 9) Causas judiciales de cualquier naturaleza, que promueva o se le promuevan, de importancia económica significativa o de trascendencia para el desenvolvimiento de sus actividades; causas judiciales que contra ella promuevan sus accionistas; y las resoluciones relevantes en el curso de todos esos procesos. 10) Celebración y cancelación de contrato(s) de licencia o franquicia, de agrupamientos, de colaboración y uniones transitorias de empresas con reseña de las principales perspectivas razonablemente esperadas. 11) Atraso en el cumplimiento de las obligaciones asumidas en los valores representativos de deuda con suficiente identificación de las consecuencias que puedan derivar de tal incumplimiento. 12) Gravamen de los bienes con hipotecas o prendas cuando ellas superen en conjunto el DIEZ POR CIENTO (10%) del patrimonio neto. 13) Todos los avales y fianzas otorgados, con indicación de las causas determinantes, personas afianzadas y monto de la obligación, cuando superen en conjunto el DIEZ POR CIENTO (10%) del patrimonio neto, así como los otorgados por operaciones no vinculadas directamente a su actividad cuando superen el UNO POR CIENTO (1%) de su patrimonio neto. Las entidades financieras, cuando otorguen avales, fianzas y garantías dentro de su operatoria normal y de acuerdo a su objeto social, sólo

deberán informar en la forma establecida en el Capítulo XXIII “Régimen Informativo Periódico”. 14) Adquisición o venta de acciones u obligaciones convertibles de otras sociedades, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley N° 19.550 y 8° del presente Capítulo, cuando las sumas excediesen en conjunto el DIEZ POR CIENTO (10%) del patrimonio neto de la inversora o de la sociedad participada. 15) Contratos de cualquier naturaleza que establezcan limitaciones a la distribución de utilidades o a las facultades de los órganos sociales, con presentación de copia de tales contratos. 16) Hechos de cualquier naturaleza que afecten o puedan afectar en forma sustancial la situación económica, financiera o patrimonial de las sociedades controladas y controlantes en el sentido del artículo 33 de la Ley N° 19.550, inclusive la enajenación y gravamen de partes importantes de su activo. 17) Autorización, suspensión, retiro o cancelación de la cotización respecto de la emisora en el país o en el extranjero. 18) Sanciones de importancia económica significativa o de trascendencia para el desenvolvimiento de sus actividades impuestas por sus autoridades de control, aún cuando no se encuentren firmes. 19) Acuerdos de sindicación de acciones. 20) Contratos que reúnan las características de significatividad económica o habitualidad que celebre, directa o indirectamente, con los integrantes de sus órganos de administración, fiscalización y/o gerentes, o con personas jurídicas controladas por estos, con envío de copia de los instrumentos suscriptos. 21) Cambios en las tenencias que configuren el o los grupos de control, en los términos del artículo 33, inciso 1° de la Ley N° 19.550, afectando su formación. 22) Decisión de adquirir, en los términos del artículo 220 inciso 2° de la Ley N° 19.550, sus propias acciones, con indicación de: 22.1) Pormenorizada explicación del daño grave que se pretende evitar y de por qué tales adquisiciones se aprecian como medio idóneo para evitarlo. 22.2) Plazo en el que las adquisiciones se llevarán a cabo. 22.3) Rango de precios a los que la sociedad esté dispuesta a efectuarlas. 22.4) Cantidad máxima de acciones a adquirir. 23) Fecha, cantidad, precio por acción y monto total de cada adquisición ejecutada en cumplimiento de la decisión referida en 22). 24) Tenencia indirecta de acciones propias como resultado de integrar ellas el patrimonio de un establecimiento adquirido o sociedad incorporada, de conformidad con el artículo 220, inciso 3° de la Ley N° 19.550. 25) Decisión de enajenar las acciones adquiridas en los términos de los incisos 2° y 3° del artículo 220 de la Ley N° 19.550. 26) Fecha, cantidad, precio y monto total de cada enajenación ejecutada en cumplimiento de la decisión referida en 25). 27) Decisión de contratar los servicios de sociedades calificadoras de riesgo para calificar sus valores negociables. 28) Obtención de calificaciones contemporáneas dispares respecto de idéntico valor negociable, cuando difieran de letra o en más de un grado. 29) Rescisión, unilateral o consensuada, del contrato con una sociedad calificadora de riesgo, explicando los motivos en que se funda. 30) Decisiones adoptadas que establezcan o modifiquen planes, sistemas o modalidades de recompensas y reconocimientos que estructuran la remuneración total de los integrantes del órgano de administración, de fiscalización, comités especiales y empleados, con presentación de copia de tales documentos. 31) Aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de acciones, aceptados por reunión del directorio, con independencia de lo previsto en el Capítulo XXXIV APORTES IRREVOCABLES A CUENTA DE FUTURAS EMISIONES Y CAPITALIZACION DE DEUDAS DE LA EMISORA. A los efectos de este artículo se entiende por patrimonio neto al resultante del último balance presentado. La Comisión, a pedido de parte, por decisión fundada y por un período determinado, podrá suspender el cumplimiento de la obligación de informar al público sobre ciertos hechos y antecedentes que no sean de conocimiento público y cuya divulgación pudiera afectar seriamente el interés social.”

CAPITULO XXVI de las NORMAS 2001 Y MOD.

ARTÍCULO 11.- “Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán remitir por medio de la AIF, con el alcance indicado en el artículo 1° del presente Capítulo, la siguiente información:

a) EMISORAS:

a.1) Estados contables de la emisora y de sus controladas y vinculadas, conforme la documentación exigida en

los Artículos 1° y 2° del Capítulo XXIII, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

a.2) Estados contables resumidos, completando los datos indicados en el formulario Web correspondiente de la Autopista.

a.3) Toda clase –sin excepción- de prospectos y suplementos de prospectos definitivos y completos, sus modificaciones y cualquier otra comunicación relacionada con ellos, incluyendo las comunicaciones de precios, pagos de interés o amortización.

a.4) Estatuto vigente.

a.5) Indicación del Responsable de Relaciones con el Mercado.

a.6) Sede social inscripta.

a.7) Actas de asamblea.

a.8) Convocatoria a asamblea.

a.9) Síntesis de asamblea.

a.10) Actas de directorio.

a.11) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización y gerentes de primera línea, y condición de independencia.

a.12) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto N° 677/01.”

Ley 26.831

ARTICULO 99. — “Régimen informativo general. Las personas mencionadas en el presente artículo deberán informar a la Comisión Nacional de Valores en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, con las formalidades y periodicidad que ella disponga los siguientes hechos y circunstancias, sin perjuicio de los demás que se establezcan reglamentariamente:

a) Los administradores de entidades registradas que realizan oferta pública de valores negociables y los integrantes de su órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, acerca de todo hecho o situación que por su importancia sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación. Esta obligación rige desde el momento de presentación de la solicitud para realizar oferta pública de valores negociables y deberá ser puesta en conocimiento de la Comisión Nacional de Valores en forma inmediata. El órgano de administración, con la intervención del órgano de fiscalización, deberá designar a una persona para desempeñarse como responsable de relaciones con el mercado a fin de realizar la comunicación y divulgación de las informaciones mencionadas en el presente inciso, dando cuenta de la designación a la Comisión Nacional de Valores y al respectivo mercado y sin que el nombramiento libere de responsabilidad a las personas mencionadas precedentemente respecto de las obligaciones que se establecen;

b) Los agentes de negociación autorizados para actuar en el ámbito de la oferta pública, acerca de todo hecho o situación no habitual que por su importancia sea apto para afectar el desenvolvimiento de sus negocios, su responsabilidad o sus decisiones sobre inversiones;

c) Los directores, administradores, síndicos, gerentes designados de acuerdo con el artículo 270 de la ley 19.550 de sociedades comerciales (t.o. 1.984) y sus modificaciones, y miembros del consejo de vigilancia, titulares y suplentes, así como los accionistas controlantes de entidades emisoras que realizan oferta pública de sus valores negociables, acerca de la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda convertibles en acciones y opciones de compra o venta de ambas especies de valores negociables que posean de la entidad a la que se encuentren vinculados;

d) Los integrantes del consejo de calificación, directores, administradores, gerentes, síndicos o integrantes del consejo de vigilancia, titulares y suplentes, de agentes de calificación de riesgos, sobre la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda u opciones de compra o venta de acciones que posean de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus valores negociables;

e) Los directores y funcionarios de la Comisión Nacional de Valores, de los mercados y de los demás agentes registrados, sobre la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda y opciones de compra o venta de acciones que posean de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus valores negociables;

f) Toda persona física o jurídica que, en forma directa o por intermedio de otras personas físicas o jurídicas, o todas las personas integrantes de cualquier grupo que actuando en forma concertada, adquiera o enajene acciones de una sociedad que realice oferta pública de valores negociables en cantidad tal que implique un cambio en las tenencias que configuran el o los grupos de control afectando su conformación, respecto a dicha operación o conjunto de operaciones realizadas en forma concertada sin perjuicio, en su caso, del cumplimiento del procedimiento previsto en el capítulo II de este título;

g) Toda persona física o jurídica no comprendida en la operación del inciso precedente que, en forma directa o por intermedio de otras personas físicas o jurídicas, o todas las personas integrantes de cualquier grupo que actuando en forma concertada, adquiera o enajene por cualquier medio acciones de una emisora cuyo capital se hallare comprendido en el régimen de la oferta pública y que otorgare el cinco por ciento (5%) o más de los votos que pudieren emitirse a los fines de la formación de la voluntad social en las asambleas ordinarias de accionistas, respecto a tales operaciones, una vez efectuada aquella mediante la cual se superó el límite anteriormente mencionado;

h) Toda persona física o jurídica que celebre pactos o convenios de accionistas cuyo objeto sea ejercer el derecho a voto en una sociedad cuyas acciones están admitidas a la oferta pública o en la sociedad que la controle, cualquiera sea su forma, incluyendo, a título meramente enunciativo, pactos que creen la obligación de consulta previa para ejercer el voto, limiten la transferencia de las correspondientes acciones o de valores negociables, atribuyan derechos de compra o de suscripción de las mismas, o prevean la compra de esos valores y, en general, tengan por objeto o por efecto, el ejercicio conjunto de una influencia dominante en dichas sociedades o cambios significativos en la estructura o en las relaciones de poder en el gobierno de la sociedad, respecto de tales pactos, convenios o cambios. Igual obligación de informar tendrán, cuando sean parte de dichos pactos o tengan conocimiento de ellos, los directores, administradores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia, así como los accionistas controlantes de dichas sociedades acerca de la celebración o ejecución de dichos acuerdos. Dichos pactos o convenios deberán presentarse ante la Comisión Nacional de Valores. El cumplimiento de la notificación y presentación de estos pactos o convenios a la Comisión Nacional de Valores no implica el reconocimiento sobre la validez de los mismos. En caso de incumplimiento a la obligación de informar, los pactos o convenios carecerán de valor alguno.

En los supuestos contemplados en los incisos c), d) y e) del presente artículo, el alcance de la obligación de

informar alcanzará tanto lo referido a las tenencias de su propiedad como a las que administren directa o indirectamente de tales sociedades y de sociedades controlantes, controladas o vinculadas con ellas.

El deber de informar se mantendrá durante el término del ejercicio para el que fueren designados y en el caso de las personas comprendidas en los incisos c), d) y e) del presente artículo durante los seis (6) meses posteriores al cese efectivo de sus funciones.

Las manifestaciones efectuadas por las personas enunciadas precedentemente ante la Comisión Nacional de Valores tendrán, a los fines de la presente ley, el efecto de declaración jurada.”

Ley N° 19.550

ARTICULO 59. — “Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”.

ARTICULO 294. — “Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto:

1º) Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses.

9º) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias”.

VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEYES.

Que corresponde señalar que durante la tramitación del presente expediente se sancionó la Ley N° 27.440 que modificó la Ley N° 26.831, que derogó a su vez la Ley N° 17.811 y el Decreto delegado N° 677/2001.

Que, no obstante, lo referido en el párrafo precedente, corresponde dejar aclarado que los deberes reglados por la normativa que ha perdido vigencia, mantienen su espíritu en la normativa actual.

Que, en consecuencia, los hechos investigados deben ser ponderados bajo el principio constitucional de “irretroactividad de la ley” (artículo 18 C.N.), correspondiendo por lo tanto la aplicación de las leyes vigentes al momento de los hechos observados.

V.- ANÁLISIS.

Que de todo lo expuesto por los sumariados, se analizarán a continuación, dentro de los cuales se considera englobados todos los planteos efectuados por los sumariados:

1). Solicitud de nulidad de la Resolución C.N.V. N° RRFECO-2017-1-APN-DIR#CNV

Que los sumariados consideran que la mencionada Resolución no reúne los mínimos requisitos que permitan identificar los elementos que el derecho constitucional de defensa en juicio exige: indicación de las normas cuyo incumplimiento se reprocha y los actos (positivos o negativos) que configurarían dicho incumplimiento.

Que indican que las infracciones marcadas por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante CNV o el Organismo) no se encuentran claramente descriptas, porque la acusación se limita a listar una serie de hechos, y una serie de normas presuntamente infringidas, sin relacionar siquiera de manera mínima una con otras, siendo necesario conocer esos hechos para preparar su defensa en consecuencia.

Que ahora bien, la postura de los sumariados resulta inconsistente, porque sólo realiza una crítica de la Resolución, adjudicándole defectos que no posee, simplemente porque considera que podría haberse planteado de otra manera.

Que de la simple lectura de la Resolución impugnada, se observa que explica los motivos que la originaron, las conductas llevadas adelante por los sumariados que no se ajustaron a la normativa aplicable, con la correspondiente identificación del imperativo legal infringido.

Que en efecto, la Resolución en cuestión explicó que los expedientes aquí analizados, se originaron a fin de efectuar el seguimiento de diferentes Hechos Relevantes publicados por MOLINOS, mediante los que informó la existencia de un incendio de grandes dimensiones y la determinación de oficio por parte de la AFIP que impugnó las declaraciones juradas del impuesto a las Ganancias correspondientes a los períodos fiscales 2006, 2007, 2008 y 2009, en virtud del tratamiento efectuado por MOLINOS respecto del cobro de dividendos de su sociedad controlada Molinos de Chile y Rio de la Plata Holding S.A.

Que, es decir, los dos expedientes analizados individualizan los hechos que le dieron origen, se delimitaron conductas atribuibles a los sumariados, que no respondían a las pautas indicadas en la normativa aplicada por esta CNV, razón por la cual se consideró pertinente instruir el presente sumario.

Que no se entiende que los sumariados, por un lado solicitan la nulidad de la resolución porque no les permite ejercer el derecho constitucional de defensa, mientras que por otro lado, plantean sus defensas en tres presentaciones diferentes, de considerable magnitud, donde se explayan holgadamente sobre los hechos imputados por esta CNV y objetan la normativa aplicable.

Que resulta evidente, que la Resolución de apertura, lejos está de ser nula, porque los sumariados pudieron ejercer plena y totalmente su derecho de defensa, tuvieron un proceso sumarial que cumplimentó todas y cada una de las etapas, presentaron sus descargos, designaron letrados, ofrecieron y produjeron prueba.

Que cabe agregar que la Resolución en cuestión se dictó en cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 7° de la Ley N° 19.549, ya que fue dictada por autoridad competente; con causa determinada en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; con un objeto cierto; cumplimentó los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resultan implícitos del ordenamiento jurídico; está motivada porque expresa en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto; y cumple con la finalidad que resulta de las normas que otorgan las facultades pertinentes al órgano emisor.

Que los sumariados no indican los gravámenes que esta Resolución les produce para solicitar su nulidad, limitándose a decir solamente, que no resultan claros los incumplimientos cuestionados y la normativa aplicada.

Que es pacífica la jurisprudencia que indica que no puede solicitarse la nulidad sin explicitar de manera concreta los motivos, daños o perjuicios, en los que se funda.

Que así se pronunció la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, con fecha 07/12/2010, en los autos “Albanese S.A. c/ Peugeot Citroen Argentina S.A. s/ Sumario”; diciendo: “*Recuérdese que uno de los*

presupuestos esenciales para la declaración de nulidad es el denominado "principio de trascendencia" (CNCiv., Sala D, in re: "Coll Collada A. c/ Municipalidad de la Capital", del 12.6.86, LL, 1986-D-174). Las nulidades existen en la medida que se ha ocasionado un perjuicio, debiendo limitar su procedencia a los supuestos en que el acto que se estima viciado sea susceptible de causar un agravio o perjuicio concreto al impugnante (CNCom., Sala E, in re: "Depart S.A. c/ Godemberg", del 11.11.87; LL, 1989-B-611)".

Que "En materia de nulidades el principio de trascendencia se encuentra ínsito, requiriendo que quien la invoque alegue y demuestre que el vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, que no puede subsanarse sino con el acogimiento de la invalidez, siendo que la invalidación debe responder a un fin práctico inconciliable con la índole de nulidad por la nulidad misma".

Que "Por ese motivo no procede la declaración de nulidad por razones meramente formales. Procurar la nulidad por la nulidad misma constituiría un formulismo inadmisibles que conspiraría contra la recta administración de justicia. Aun en la hipótesis de que un acto procesal se haya cumplido sin observancia de los requisitos establecidos bajo pena de nulidad, la declaración es improcedente si el peticionante no demuestra la existencia tanto de un interés personal cuanto del perjuicio que le ha ocasionado el acto que resulta irregular (CNCom, Sala E, 5.12.91, LL 1992-D, pág. 128)".

Que, "En el caso de autos el nulificante no explicó cuál es el perjuicio concreto que justifique la admisión del planteo, pues sólo dijo haber sido privado de la posibilidad de oponer los recursos que, en su caso, considere pertinentes, y de deducir recurso extraordinario (rectius: recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación) contra la sentencia de fs. 1436; también invocó la afectación del derecho de defensa en juicio, siendo que la jurisprudencia, desde larga data, juzgó insuficiente la invocación genérica de una indefensión teórica como soporte del pedido de nulidad y efectiva prueba de la lesión al derecho de defensa en juicio (CNCom. Sala A, 14.5.87, "Banco de Crédito Liniers S.A. c/ Banvia, Juan s/ sum."; íd., Sala B, 4.9.86, "Molinos Río de la Plata S.A. c/ Vila, José s/ ordinario"; íd., 12.6.98, "Cía. Minera San Luis c/ Lekerman, Favio s/ ejec.")".

Que, por lo expuesto, la declaración de nulidad planteada no puede prosperar.

2). Solicitud de aplicación de los Principios Generales del Derecho Penal al Ámbito Administrativo Sancionador – Invocación de la Prescripción de la Acción Penal Administrativa.

Que los sumariados consideraron que la materia objeto de este proceso se encuentra regida por los principios generales del derecho penal, los que, por ejemplo, indicarían que se encuentra prescripta la acción penal administrativa.

Que al respecto hay que comenzar recordando que esta CNV no aplica derecho penal en la sustanciación de sus sumarios disciplinarios, sino derecho administrativo sancionador al que le son aplicables los principios constitucionales receptados en los artículos 18, 19 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Que el principio de legalidad de rango constitucional indica que las conductas de los sumariados y los cargos planteados por CNV deben analizarse dentro del esquema de las normas regulatorias del Mercado de Capitales.

Que esta CNV es la autoridad de aplicación y de contralor de la Ley de Mercado de Capitales, tanto en el desarrollo de toda actividad propia del Mercado, como en el ejercicio sus facultades disciplinarias, tendientes a corregir las conductas que no respeten la normativa vigente.

Que tampoco es aceptable el argumento que indica que las conductas analizadas no hayan arrojado perjuicios,

indicando que no se logró observar una conducta culposa o dolosa.

Que la Resolución de apertura cuestiona conductas analizando para ello la “inobservancia y/o alejamiento” de la normativa vigente, con total independencia de haber obrado con culpo o dolo.

Que la CNV ejerce “poder de policía” sobre el accionar de sus administrados, pudiendo sancionar la inobservancia a la normativa, con independencia de las consecuencias del obrar cuestionado.

En este sentido, esta CNV en su RRFCO-2018-62-APN-DIR#CNV, resalta *“Que al respecto, la jurisprudencia ha dicho que, “... Dados los intereses en juego y las modalidades propias del ámbito que se regula, es lógica la exigencia de múltiples recaudos, establecidos a veces por la misma ley, y otras en las reglamentaciones de la Comisión Nacional de Valores, y que tienden al control, eficacia, seguridad y transparencia en los mercados. Ello hace que el incumplimiento de los mismos se configuren como infracciones (art. 10º de la Ley 17.811), más allá de las efectivas consecuencias que puedan aparejar, ya que el sistema necesita de su cumplimiento formal...” (CNFed. Mza.; “Bolsa de Comercio de San Juan S.A. s/verificación del 28.08.95”, disponible en www.cnv.gov.ar)”*.

Que este Organismo aplica Derecho Administrativo Sancionador, y como tal persigue un obrar alejado de la normativa, que por solo ser advertido, es susceptible de generar una sanción, por lo que la RRFCO-2021-150-APN-DIR#CNV ha dicho que en el derecho administrativo sancionador *“el elemento subjetivo de la culpabilidad pierde la esencialidad característica del delito porque a efectos de prevención de peligros abstractos lo que al Estado le importa no es la culpabilidad sino el incumplimiento, el estado no busca culpables, ni siquiera autores sino responsables, hasta el punto que a la mera inobservancia se corresponde la mera responsabilidad...”* (Nieto, Alejandro; “Derecho Administrativo Sancionador”, Tecnos, 2012, pág. 325).

Que en la misma RRFCO-2021-150-APN-DIR#CNV también se ha afirmado que: *“... el principio de la culpabilidad propio del derecho penal, no juega en materia de derecho administrativo sancionador. En el derecho penal la conducta debe ser producida por dolo o culpa, y funciona a su respecto la teoría del error en sus variedades Empero, en el derecho administrativo sancionador, la infracción administrativa funciona objetivamente, por su contradicción con la norma de prohibición, y en consecuencia, la sanción es incompatible con excusas exculporias fundadas en el error. Las contravenciones administrativas, en efecto, tienen carácter objetivo, sin tener trascendencia jurídica la culpa o el dolo (conf. Lauria, A., El derecho administrativo sancionador en el ordenamiento jurídico argentino, ED del 26/6/2007; CSJN, Fallos 198:33) y, por tanto, excusas de carácter subjetivo referentes a tales factores de atribución (esta Sala, 13.7.07, “Superintendencia de Seguros de la Nación c/ Monder Marcos s/ presunta violación a las leyes 20091 y 22400”).”* (CNCom, Sala D, “Comisión Nacional de Valores. Asunto: Fondos Comunes de Inversión s/ Operatoria a través de Banco Nación – Letes – Investigación s/ Organismos externos”, 23/10/2007).

Que en este mismo sentido la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (CSJN) en *“Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco”, se pronunció: “La Comisión Nacional de Valores no aplica penas por delitos, sino sanciones por infracción a las normas de policía por cuya observancia debe velar, con sujeción a revisión judicial. Se trata de una regulación caracterizada por la existencia de una potestad jerárquica en la autoridad concedente y destinada a tutelar bienes jurídicos diferentes de los contemplados por las normas del Código Penal. El bien jurídico tutelado es impedir conductas contrarias a la transparencia en el ámbito de la oferta pública de acciones de sociedades que cotizan en la bolsa (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano)”*. CSJN; *“Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco”*; Sentencia del

24/04/2007; T. 330, P. 1855. (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Petracchi y Maqueda. Abstención: Argibay, Fayt, Zaffaroni).

Que, entonces, esta CNV no aplica Derecho Penal, y en consecuencia mal podría aplicarse a las infracciones a la Ley de Mercados de Capitales, la prescripción prevista en el artículo 62 inciso 5 del Código Penal.

Que el Mercado de Capitales tiene una Ley Marco, que es la Ley N° 26.831, la misma que en su artículo 135 prevé una prescripción propia, que es la de 6 años.

Que hay que recordar que participar en el Mercado de Capitales es una “elección” de cada administrado, pero al aceptar, se acepta todo el régimen, incluyendo la prescripción del artículo 135 de la Ley N° 26.831 vigente al momento de los hechos.

Que, por todo lo expuesto, corresponde concluir que esta CNV no aplica Derecho Penal, sino Derecho Administrativo Sancionador y en función de ello, corresponde rechazar la excepción de prescripción interpuesta en autos por los sumariados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley N° 26.831 vigente al momento de los hechos.

3). Hechos Relevantes

Que la Resolución de Apertura de sumario observó demora en la publicación de dos hechos relevantes.

Que uno de esos hechos, es analizado en el Expte. N° 295/2012, en el cual se observó que MOLINOS fue notificada por la AFIP de una determinación de oficio el 13/12/2011, lo que fue informado mediante AIF el 23/12/2011, con ocho (8) días hábiles de retraso.

Que en este caso los sumariados explicaron que no publicaron este hecho en la AIF apenas fueron notificados, porque debieron antes ponderar junto con los asesores impositivos y el auditor externo, los reclamos y argumentos esgrimidos por la AFIP y los alcances que la notificación de dicho Organismo podía tener, para determinar el impacto que podría generar un hecho relevante publicado que no contenga información precisa, agregando también que a partir de la difusión del hecho relevante, no se registraron variaciones significativas de volumen ni de precio de la especie.

Que el reclamo ascendía a \$ 38.901.012,95, lo que representaba sólo el 2,68% del capital social de MOLINOS.

Que la normativa aplicable al momento de los hechos (al igual que en la actualidad) requería que el hecho relevante sea publicado en forma inmediata, inmediatez que requería que la sociedad extremara su diligencia a fin de dar cumplimiento acorde a la exigencia de la norma.

Que la normativa aplicable al momento de los hechos, le exigía a la sociedad inmediatez. En efecto, el artículo 2° del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), instituía la obligación de informar -en los términos del artículo 5° inciso a) del Anexo aprobado por Decreto N° 677/2001 y conforme lo dispuesto en el Capítulo XXVI todo hecho o situación que, por su importancia, fuera apto para afectar en forma sustancial la colocación de los valores negociables de la emisora o el curso de su negociación.

Que, en este sentido, el artículo 5° del Anexo aprobado por Decreto N° 677/2001, establecía el deber de informar a este Organismo, indicando las personas que debían informar por escrito, o en la forma que dispusiera la reglamentación, a la CNV en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, con las formalidades y periodicidad que

ella disponga, entre otros, todo hecho o situación que, por su importancia, fuera apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación.

Que resulta imprescindible remarcar los directores, síndicos y responsables de las relaciones con el mercado, son las personas alcanzadas por el artículo 5° del Anexo aprobado por Decreto N° 677/2001.

Que finalmente, el inciso a.12) del artículo 11 del Capítulo XXVI, disponía –entre otras cuestiones- que las emisoras deberán remitir por medio de la AIF toda la información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto N° 677/01.

Que, por su parte, la Resolución de Apertura incluye al artículo 3° del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), que no es más que una enunciación ejemplificativa de supuestos que deben informarse, y no surgiendo entre sus supuestos, un ejemplo como el analizado, corresponde tener -en cuanto a esta norma- por no configurada una infracción.

Que, con relación a los deberes informativos esta CNV en su RRFECO-2021-150-APN-DIR#CNV, ha dicho *“El deber de información comprende tanto la información periódica como la ocasional, que es aquella respecto de la cual no hay un plazo preestablecido ni espacios regulares para su divulgación, pero que, de producirse, debe ser dada a conocer de manera inmediata”*.

“Que, con relación a la información ocasional, la divulgación de hechos relevantes reviste un rol de singular importancia, en tanto se trata de hechos que pueden ocurrir o no pero que tienen la potencialidad de afectar la colocación o el curso de negociación pública de los valores negociables emitidos por el obligado a informar”.

Que, en el caso que nos ocupa, la emisora debió informar la determinación de oficio de la AFIP, porque tenía la potencialidad de afectar la colocación o el curso de negociación pública de los valores negociables emitidos, y a tal punto es así, que la propia Emisora publicó este hecho como relevante, luego de analizar con expertos el fondo de la cuestión.

Que se reitera que lo aquí cuestionado es la falta de inmediatez, porque el nombre de “hecho relevante” a la determinación de oficio de AFIP, se lo dio la misma Emisora.

Que en este sentido, los considerandos del Decreto N° 677/2001, vigente a la época de los hechos analizados, establecían que *“... la calidad de la información pública que los emisores dan al mercado constituye uno de los pilares fundamentales del buen funcionamiento del mercado de capitales”*.

Que hay que poner de manifiesto que la Sociedad pudo haber comunicado que fueron notificados de esta determinación de oficio por la AFIP, y que se encontraban analizando la misma junto a sus asesores y luego en sucesivos hechos relevantes, pudieron ir complementando esa información, ya sea por conocer mejor su alcance o porque lo analizaron con expertos en el área de la materia.

Que las infracciones al deber de información son infracciones de peligro por lo que no se requiere la existencia de un daño sino el riesgo creado por el incumplimiento de un deber y la mera potencialidad de existencia de un perjuicio al funcionamiento transparente del mercado.

Que así ha sido entendido por la jurisprudencia al determinar que *“... tratándose del ámbito del control estatal lo que interesa es el correcto cumplimiento de las obligaciones impuestas al sujeto responsable en función del interés general – en este caso la tutela del ahorro público y la confianza del público inversor -, pues el daño*

constituye un presupuesto de la responsabilidad civil mas no de la responsabilidad administrativa que presupone una infracción, entendida como el incumplimiento de un deber que generó un riesgo desconectado en principio de sus consecuencias” (CNCom. Sala D, 08/10/2010, “Comisión Nacional de Valores c/ Standard & Poor’s Rating Sucursal Argentina s/ denuncia”).

Que la transparencia que esta CNV debe garantizar, se vería severamente afectada si cada sociedad controlada, se toma la atribución de analizar y darse “tiempos extras” ante cada situación inesperada.

Que, en este sentido, se ha pronunciado esta CNV en la RRFCA-2020-144-APN-DIR#CNV, diciendo: *“Que es atribución exclusiva de la C.N.V. la apreciación sobre la conveniencia de transmitir información al mercado, y en ningún caso de quienes tienen obligación de brindar información”.*

Que la información cumple un rol fundamental para el funcionamiento del mercado de capitales, en tanto éste depende en gran medida de la confianza que inspira en los inversores. Para ello, y a los efectos de evitar asimetrías de información, resulta absolutamente necesario que todos sus participantes cuenten con la misma información, de calidad y en el mismo momento.

Que por ello, en los considerandos del Decreto N° 677/2001, vigente a la época de los hechos analizados, se estableció que *“... la calidad de la información pública que los emisores dan al mercado constituye uno de los pilares fundamentales del buen funcionamiento del mercado de capitales”.*

Que por lo explicado, corresponde tener por configuradas las infracciones al inciso a) del artículo 5° y al inciso V) del artículo 8° al Anexo al Decreto 677/2001; artículos 1° y 2° del Capítulo XXI y 11 inciso a. 12) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), respecto de MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. y sus directores titulares al momento de los hechos, por los hechos analizados en el Expte. N° 295/2012.

Que por su parte, en el Expte. N° 2260/2013, se analizó el incendio de una planta de la emisora, observándose que se trató de un siniestro de gran envergadura que tuvo lugar un domingo, y fue informado en la AIF al día siguiente, que fue un lunes feriado.

Que, en este caso, la Emisora manifestó que fue un incendio de gran magnitud, lo que se probó con los variados artículos periodísticos que acompañaron, documental y con la declaración testimonial rendida de un empleado de la firma.

Que los sumariados indican que se constituyó un Comité de crisis, que recién pudo determinar los alcances y consecuencias, cuando los bomberos autorizaron el ingreso; y que por esa razón recién al día siguiente, estuvieron en condiciones de publicar lo acontecido en la AIF.

Que en este caso, se trataba de un hecho relevante, bien definido, puesto que contaba con la suficiente envergadura como para paralizar el trabajo de una planta de la emisora, y necesitó el trabajo de varias dotaciones de bomberos para poder sofocarlo.

Que ante este hecho fortuito y drástico, la sociedad debió formar un comité ante esta crisis, con los fines de atender sus consecuencias, informando luego que no publicó mediante la AIF en el mismo día del incendio, porque debió atender otras cuestiones propias de un siniestro como el relatado en autos.

Que corresponde analizar si haber informado al día siguiente del incidente, y en un día no hábil, implica o no falta de inmediatez en el deber de informar de la sociedad.

Que si se retoma lo explicitado respecto del Expediente 295/12, se observa que la inmediatez se busca para informar al público inversor y para evitar la potencialidad de afectar la colocación o el curso de negociación pública de los valores negociables emitidos.

Que si bien el artículo 2° del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) exige que todo hecho o situación que por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de los valores negociables de la emisora o el curso de su negociación, debe ser informado en forma inmediata; cabe advertir que el incendio tratado en autos, ocurrió en un día no hábil, y que fue informado al día siguiente que era feriado.

Que, en tal sentido, no existió la posibilidad de que la colocación o el curso de negociación de los valores negociables de MOLINOS se vieran afectados; ello, porque simplemente no hubo negociación ni el día del incendio ni en el día siguiente al mismo.

Que considerar que se trató de un atraso de un día en el deber de informar, recaería en un excesivo y riguroso formalismo, puesto que la información llegó a quienes debía llegar sin generar un margen de posible afectación a la colocación o el curso de negociación pública de los valores negociables emitidos.

Que por ello, corresponde absolver a MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., a sus directores titulares al momento de los hechos; a sus síndicos titulares al momento de los hechos, y al Responsable de las Relaciones con el Mercado, respecto de los cargos imputados en el Expte. N° 2260/2013.

4). Inconstitucionalidad del Decreto 677/01 y del artículo 135 de la Ley N° 26.831

Que los sumariados plantearon la inconstitucionalidad del Decreto 677/2001 y del artículo 135 de la Ley N° 26.831.

Que corresponde aclarar que el planteo de inconstitucionalidad en esta instancia administrativa se torna improcedente, dado que el análisis de razonabilidad de las leyes o decretos en cuanto a su constitucionalidad es de exclusiva valoración judicial.

Que en igual sentido se ha expedido la CNV en su RRFCA-2021-158-APN-DIR#CNV, al expresar que “*La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal o de alguna de sus partes, es de una gravedad institucional que debe ser considerado “ultima ratio” del orden jurídico...*” (C.S., ED 68 – 214 y 69 –340).

Que en consecuencia corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado.

5). Accionar de directores, síndicos y responsable con las relaciones con el mercado.

Que los sumariados expresan que son alcanzados por la Resolución de apertura del sumario, solo por integrar los órganos y/o funciones societarias de MOLINOS; y que de los considerandos de dicha Resolución no surge de qué forma las disposiciones legales habrían sido incumplidas.

Que indican que no hay especificaciones que marquen el motivo por el cual son sumariados, puesto que no se individualizan las acciones concretas que se les reprocha a directores, síndicos y al Responsable de las relaciones con el mercado.

Que tanto los Directores como los Síndicos indicaron que la Resolución de inicio les otorgó una responsabilidad objetiva por el solo hecho de formar parte de un órgano social, cuando la atribución de responsabilidad debía regirse por el “principio de culpabilidad” (subjetiva) del autor.

Que la normativa imputada requiere un accionar diligente en lo miembros de estos órganos, y se presume su responsabilidad por falta de diligencia en la actividad de la Emisora, por el sólo hecho de integrar tales órganos, en tanto alguno de sus miembros no justifique una causa de exoneración individual.

Que el artículo 59 de la Ley N° 19.550 sienta los parámetros de conducta con los que deben obrar los administradores de una sociedad “lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios” y el inciso a) del artículo 5° del Anexo al Decreto N° 677/2001 establecía el deber de información en cabeza de los administradores de las entidades emisoras que realizan oferta pública de sus valores negociables.

Que en este sentido, “... es criterio de este Organismo que respecto del deber de conducta prescripto en el artículo 59 de la Ley N° 19.550, aplica la siguiente jurisprudencia: “... la responsabilidad de los integrantes de los órganos sociales surge con la sola circunstancia de integrarlos, cualesquiera sean las funciones que, efectivamente, cumple un director, su conducta debe ser juzgada en función de la actividad obrada por el órgano... de lo expuesto surge que si los directores tenían un deber de actuar y no lo han hecho, son responsables del modo que lo serían si hubieran intervenido activamente...” (CNCom., Sala E, 7-3-13 “COMISIÓN NACIONAL DE VALORES c/QUICKFOOD s/denuncia de Carlos A y Gastón A Montagna s/órganos externos”; CNCom., Sala C, 11-6-96 “MINETTI y Cía Ltda”) (RRFCO-2019-102-APN-DIR#CNV).

Que, en cuanto a la responsabilidad del órgano de fiscalización de la sociedad, hay que considerar que el inciso 1°) del artículo 294 de la Ley N° 19.550, establece la obligación de los síndicos de fiscalizar la administración de la sociedad, para lo cual examinará los libros y documentación, siempre que lo juzgue conveniente y por lo menos, una vez cada tres meses.

Que, como puede verse la norma refiere a la fiscalización de la administración de la sociedad, y no tratándose en autos cuestiones relacionadas con la administración de la sociedad, corresponde su absolución al cargo impuesto por inciso 1°) del artículo 294 de la Ley N° 19.550.

Que el inciso 9°) del artículo 294 de la Ley N° 19.550, establece que los síndicos tienen la obligación de vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, el estatuto, reglamentos y decisiones asamblearias.

Que el artículo 8° inciso a) apartado V) del Anexo al Decreto N° 677/2001 establecía que tanto los directores como los fiscalizadores de las emisoras debían actuar de manera leal y con la diligencia de un buen hombre de negocios; en la preparación y divulgación de la información suministrada al mercado y velar por la independencia de los auditores externos.

Que, respecto al cargo formulado al Responsable de Relaciones con el Mercado, corresponde considerar lo resuelto en la RRFCO-2021-150-APN-DIR#CNV, donde se resolvió que el artículo 5° inciso a) del Anexo al Decreto N° 677/2001, impone como funciones al Responsable de la Relaciones con el Mercado las de comunicar y divulgar todo hecho o situación que por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación.

Que de la normativa no surge que recaiga sobre dicho sujeto responsabilidad sobre la determinación de la calidad de hecho relevante, puesto que su tarea se limita exclusivamente a la difusión y publicación de la información, pero no a determinar qué información debe ser publicada.

Que en el caso de autos, MOLINOS explicó que el motivo por el cual se generó la demora en publicar el hecho relevante, fue que la sociedad se encontraba ponderando junto con sus asesores impositivos y el auditor externo, los argumentos esgrimidos por la AFIP.

Que de lo expuesto surge que la decisión de publicar o no el hecho, no recayó sobre el Responsable de las Relaciones con el Mercados, por lo que corresponde ser absuelto del cargo que se le imputara por el artículo 5° inciso a) del Anexo al Decreto N° 677/2001.

Que, por todo lo expuesto, y respecto del Expte. N° 295/2012 y en cuanto a los directores de MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A., titulares al momento de los hechos, corresponde tener por configuradas las infracciones estipuladas en el art. 59 de la Ley N° 19.550, adicionándose a los cargos indicados en el punto 3). del presente Capítulo.

Que, asimismo, y respecto del Expte. N° 295/2012 y en cuanto a los síndicos de MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A., titulares al momento de los hechos, corresponde tener por acreditadas las infracciones estipuladas en el artículo 294 inciso 9°) de la Ley N° 19.550 y 8° del Anexo al Decreto N° 677/2001, mientras que corresponde la absolución de los mismos respecto al cargo imputado por artículo 294 inciso 1°) de la Ley N° 19.550.

Que finalmente, y respecto del Expte. N° 295/2012 y en cuanto al Responsable de las Relaciones con el Mercado, al momento de los hechos, corresponde la absolución al cargo imputado por artículo 5° inciso a) del Anexo al Decreto N° 677/2001.

VI.- CONCLUSIÓN - GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, en el ámbito sancionador, los principios de razonabilidad y gradualidad constituyen el límite al ejercicio de la potestad sancionadora, por ello se ha dicho que la “... graduación de las sanciones pertenece, en principio, al ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad administrativa y sólo son revisables por la justicia en los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, 27.02.1997, “Lufthansa Líneas Aéreas Alemanas c/ Dirección Nac. de Migraciones”).

Que, por todo lo expuesto, corresponde concluir que se encuentran acreditadas las infracciones por los hechos analizados en el Expte. N° 295/2012, por lo que corresponde aplicar la sanción de MULTA a la Sociedad, a sus directores, síndicos, según lo detallado *ut supra* y absolver al Responsable de las Relaciones con el Mercado, todos ellos titulares al momento de los hechos.

Que, asimismo, corresponde concluir que no se encuentran acreditadas las infracciones por los hechos investigados en el Expte. N° 2260/2013, por lo que corresponde absolver a la Sociedad, a sus directores, a sus síndicos y al Responsable de Relaciones con el Mercado, titulares al momento de los hechos.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, 132 y cctes. de la Ley N° 26.831 y modificatorias.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar los planteos de nulidad e inconstitucionalidad incoado en autos.

ARTÍCULO 2°.- Rechazar el planteo de prescripción de la acción formulado.

ARTÍCULO 3°.- ABSOLVER a MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. y a sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Luis PEREZ COMPANC, Guillermo Nelson GARCIA ABAL, Pablo Luis ANTUNEZ, Enrique BRUCHOU, Carlos Gerónimo GARAVENTA y Juan Manuel FORN, por la presunta infracción a los artículos 99 de la Ley N° 26.831, 59 de la Ley N° 19.550 (respecto de los directores), 1°, 2° y 3° del Capítulo XXI y 11 inciso a. 12) del Capítulo XXVI, todos ellos de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) –vigentes al momento de los hechos-; asimismo, a los síndicos titulares, señores Eduardo Amadeo RIADIGOS, Pablo Rómulo DI IORIO y Agustín Pedro ALLENDE por el cargo imputado por la presunta infracción a las prescripciones de los incisos 1°) y 9°) del artículo 294 de la Ley N° 19.550; y al Responsable de Relaciones con el Mercado de MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A., al momento de los hechos analizados, señor Ricardo LONGO, por el cargo imputado por el artículo 99 inciso a) de la Ley N° 26.831, vigente al momento de los hechos analizados, todos ellos formulados en el marco del Expte. N° 2260/2013.

ARTÍCULO 4°.- ABSOLVER a MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. y a sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Luis PEREZ COMPANC, Carlos Alberto CUPI, Guillermo Nelson GARCIA ABAL, Jorge MICOZZI y Carlos Gerónimo GARAVENTA, por el cargo formulado por la presunta infracción al artículo 3° del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), vigente al momento de los hechos analizados en el Expediente N° 295/2012.

ARTÍCULO 5°.- ABSOLVER a los Síndicos titulares de MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. al momento de los hechos analizados, señores Eduardo Amadeo RIADIGOS, Siro Pablo ASTOLFI y Enrique BRUCHOU, por el cargo formulado por la presunta infracción al inciso 1°) del artículo 294 de la Ley N° 19.550, en el Expediente N° 295/2012.

ARTÍCULO 6°.- ABSOLVER al Responsable de la Relaciones con el Mercado de MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. al momento de los hechos analizados, señor Ricardo LONGO, por el cargo formulado por la presunta infracción al artículo 5 inciso a) del Anexo al Decreto N° 677/01, en el Expediente N° 295/2012.

ARTÍCULO 7°.- Aplicar a MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. en forma solidaria junto con sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Luis PEREZ COMPANC, Carlos Alberto CUPI, Guillermo Nelson GARCIA ABAL, Jorge MICOZZI y Carlos Gerónimo GARAVENTA, por la infracción acreditada a los artículos 5° y 8° del Anexo al Decreto N° 677/2001; 1° y 2° del Capítulo XXI y 11 inciso a. 12) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), y 59 de la Ley N° 19.550 (este último respecto de los directores); y junto con sus síndicos titulares a la época de los hechos analizados, señores Eduardo Amadeo RIADIGOS, Siro Pablo ASTOLFI y Enrique BRUCHOU, por la infracción acreditada a los artículos 8° del Anexo al Decreto N° 677/2001 vigente al momento de los hechos analizados, e inciso 9°) del artículo 294 de la Ley N° 19.550 -todas ellas verificadas en el marco del Expte. N° 295/2012-; la sanción de MULTA, prevista en el artículo 10 inciso b) de la Ley N° 17.811, vigente a la época de los hechos, la que se fija en la suma de PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000.-)

ARTÍCULO 8°.- El pago de la multa mencionada en el artículo anterior, deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuenta corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial, según corresponda (artículo 132, Ley N° 26.831, texto conf. Ley N° 27.440). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengando los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 9°.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 10.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la Gerencia de Emisoras, a la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones, y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. a los efectos de su publicación en su boletín electrónico, e incorpórese en el sitio web del Organismo en www.argentina.gob.ar/cnv.